SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0011-16.
ACUERDO No.: CI0011RN2016.

Fecha de Clasificación: 30/JUNIO/2016
Unidad Administrativa: DELEG CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 5 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCIÓN IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ___

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Visto para resolver el expediente citado al rubro; en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL , en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0011RN2016 de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los INGS. ENRIQUE PARRA OGAZ y GERMAN ESCARCEGA AGUIRRE practicaron visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0011RN2016 de fecha veintinueve de enero del actual.

TERCERO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 012 de las actuaciones, el ocho de marzo del año en curso el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL , CHIHUAHUA fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del nueve de marzo al primero de abril del mismo año, exceptuándose del cómputo los días veintiuno, veinticuatro y veinticinco de marzo del año que transcurre, por ser considerados días inhábiles según el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2015 y los del año 2016, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación el viernes dieciocho de diciembre de dos mil quince.

LEUC/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0011-16.
ACUERDO No.: CI0011RN2016.

CUARTO.- Mediante escrito recibido vía oficialía de partes de ésta Delegación el catorce de marzo del año en curso, quien se ostentó como propietario del [illegible]; manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, ocurso que se admitió con el acuerdo de contestación al emplazamiento del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [illegible] CHIHUAHUA; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, el C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [illegible], no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero Inciso 8) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- *"...mediante el recorrido realizado en compañía del "Visitado" se observaron derribos de arbolado de encino, contabilizando en el lugar 72 (setenta y dos), tocones de arbolado de encino con diámetros que oscilan desde los diez hasta los cuarenta y cinco centímetros y con alturas que van desde los cinco hasta los diez metros esto de acuerdo al arbolado en pie que se encuentra colindando al arbolado cortado o talado, así mismo todos los tocones evidenciados y descritos anteriormente NO cuentan con marca o facsímil que indiquen que fueron aprovechados bajo un tratamiento silvícola y/o una autorización emitida por la SEMARNAT;"*

"Mediante los trabajos de cubicación y obtención de volúmenes apoyándonos en tablas de cubicación de la región y tomando las medidas con flexómetro graduado en metros y centímetros, y utilizando como unidad de medida el sistema métrico decimal nos arroja un volumen de 14.818 m3 VTA (catorce punto ochocientos dieciocho) metros cúbicos volumen total árbol de encino; cabe señalar que del arbolado derribado se aprecian algunas ramas y hojas que van de coloración verde claro a grisáceo, por lo que se concluye no se llevaron a cabo los trabajos de limpia pica y dispersión de residuos del arbolado aprovechado, manifestando el visitado que dicho arbolado fue derribado para aprovecharlo como leña para uso doméstico ya que la familia es grande y se utilizan grandes cantidades de leña para uso doméstico propio, y principalmente la leña que se utiliza es de arbolado seco y/o muerto el cual se encuentra disperso en el predio..."

III.- Con el escrito presentado en esta Delegación el día catorce de marzo del actual, visible a fojas 13, compareció ostentándose como propietario del al llamado que le fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del **Considerando II** de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en*

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados asentaron que en terrenos del predio inspeccionado existe aprovechamiento forestal no autorizado de arbolado de encino; evidenciando 72 (setenta y dos) tocones con diámetros que oscilan desde los diez hasta los cuarenta y cinco centímetros y con alturas que van de los cinco hasta los diez metros, arrojando un volumen aprovechado de **14.818 m3 VTA (catorce punto ochocientos dieciocho) metros cúbicos volumen total árbol de encino.**

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos aprovechamientos ilícitos, sobre los recursos forestales existentes en el , especificamente en las coordenadas geográficas siguientes: N28°34'28.3" W107°35'23.9"; N28°33'26.4" W107°35'17.8"; N28°33'28.4" W107°35'32.6"; N28°33'37.3" W107°35'35.7"; N28°34'44.4" W107°35'29.4"; y N28°33'53.4" W107°36'27.9", esto es, el aprovechamiento sin autorización por los volúmenes descritos en el párrafo que antecede, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su **Artículo 163.-** *"Son infracciones a lo establecido en esta Ley;* **Fracción III.-** *Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables"*

IV.- Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor a quien se ostentó como propietario del , atento a las razones a continuación se expondrán:

Al comparecer al llamado que le fuera hecho por ésta autoridad quien se ostentó como propietario del , mediante escrito recibido el catorce de marzo del año en curso, visible

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

a foja 013, por medio del cual hace mención a los aprovechamientos y aduciendo que sacaron leña, misma que fue utilizada por el duro invierno de la zona.

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por propietario del se tiene que la admisión que formula en cuanto a la comisión de los hechos que le fueran imputados viene a constituir una confesión expresa que hace prueba plena en su perjuicio, ya que acepta haber llevado a cabo el aprovechamiento de arbolado de encino, no encontrando justificación en su actuar, en este orden de ideas tenemos que se actualizan las hipótesis contempladas en los artículos 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismos que establecen: Artículo 95.-*"La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."*; Artículo 96.- *"La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."* y Artículo 199.- *"La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran en ellas las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."* Por lo que ésta Autoridad otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa en atención a los preceptos de derecho citados con antelación, ya que al momento de manifestar cual fue el uso que se le dio al aprovechamiento admiten la irregularidad evidenciada."

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de la riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia, menoscabando de igual manera, el derecho en favor de todos los mexicanos para poseer y gozar de un ecosistema en equilibrio y armonía.

No pasan desapercibidos para ésta autoridad que resuelve las manifestaciones vertidas por quien se ostentó como propietario del en el sentido de argumentar que el aprovechamiento del arbolado de encino lo realizaron para usarla para la generación de calor de su vivienda, la cual

es seca de árboles muertos, situación que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción que en derecho proceda.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos de

por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracción III del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida en terrenos del a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se considera como moderada, toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció el aprovechamiento sin autorización de arbolado de encino de arbolado muerto, por un volumen total aprovechado de 14.818 m3 VTA (catorce punto ochocientos dieciocho) metros cúbicos volumen total árbol de encino.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, el daño producido a los recursos que previamente existían en terrenos del predio inspeccionado radica en el aprovechamiento forestal sin autorización de arbolado de encino por un volumen total de 14.818 m3 VTA (catorce punto ochocientos dieciocho) metros cúbicos volumen total árbol de encino, ya que con ello se altera el hábitat natural existente, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la perdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de quien se ostentó como propietario del se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de quien se ostentó como propietario del : en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

LEUC/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0011-16.
ACUERDO No.: CI0011RN2016.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas en terrenos del se ve representado en las ganancias y utilidades que se generaron con las extracciones en comento, las que se efectuaron al margen de las disposiciones que para el caso prevé la Secretaría.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, **CESAR ESTRADA BRONDO** quien se ostentó como propietario del tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que de manera personal ejecutó la conducta que hoy se le reprochan.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por quien se ostentó como propietario del con fundamento en los artículos 164 y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento, y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: **Artículo 164.-** *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:* **Fracción I.-** *Amonestación".*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0011-16.
ACUERDO No.: CI0011RN2016.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II Inciso A), III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se amonesta al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL** a efecto de que se abstenga de realizar aprovechamientos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL** el cumplimiento de la medida ordenada en el Considerando VIII de esta resolución; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el tercer párrafo del ordinal en cita. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

LEUC/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0011-16.
ACUERDO No.: CI0011RN2016.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL** en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOEL ARANDA OLIVAS** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- **CUMPLASE.-**

LEUC/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.